

AUTO N. 06570

“POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO 03502 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en atención al radicado 2015ER11113 del 26 de enero de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 24 de abril de 2015, al establecimiento de comercio SON Y GUAROS CAFÉ BAR, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUAIDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.076, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones sonoras, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

De acuerdo a lo anterior, se realizó mediante Acta No. 2464 del 24 de abril de 2015, requerimiento a la señora NURY BIBIAN CARREÑO GUAIDIA, para que realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras.

Posteriormente, el día a 31 de julio de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó segunda visita técnica de verificación de cumplimiento al Acta No. 2464 del 24 de abril de 2015, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico 07812 del 21 de agosto de 2015**.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico 07812 del 21 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto No. 05810 del 07 de diciembre de 2015**, en contra de la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUIDIA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.199.076, propietaria del establecimiento de comercio SON Y GUAROS RUMBA Y SON, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

El mencionado Auto fue notificado por aviso a la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUIDIA**, el día 11 de agosto de 2016, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2015EE265407 del 30 de diciembre de 2015, así mismo el mencionado acto administrativo se publicó en el Boletín Legal ambiental el día 01 de noviembre de 2016 y fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, a través del Radicado No. 2016EE177914 del 11 de octubre de 2016.

Mediante la **Resolución 02716 del 07 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: tres (3) cabinas, una (1) planta y un (1) computador y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento ubicado en la carrera 17 No. 18-27 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

El mencionado acto administrativo, fue comunicado al Alcalde Local de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante radicado 2015EE256411 del 21 de diciembre de 2015, para su respectiva materialización.

Posteriormente, mediante el **Auto 01873 del 30 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental formuló cargos a la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUIDIA**, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Por vulnerar el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de tres (3) cabinas, una (1) planta y un (1) computador, en el establecimiento de comercio denominado SON Y GUAROS RUMBA Y SON, de propiedad de la señora NURY BIBIAN CARREÑO GUIDIA identificada con cédula de ciudadanía número 52.199.076, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue 75.1 dB(A) superando los límites permitidos en 15.1 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.*

***Cargo Segundo:** Por vulnerar el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos*

comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A). (...)

El citado auto, fue notificado mediante edicto a la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUAIDIA**, fijado el día 22 de noviembre de 2017 y desfijado el 28 de noviembre de 2017, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE137273 del 23 de julio de 2017.

La señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUAIDIA**, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias ni allegó ningún otro tipo de manifestación al sumario dentro del término legal de diez (10) días posteriores a la notificación.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Auto 04027 del 10 de octubre de 2019**, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Los radicados No. 2015ER11113 del 26 de enero y 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, ambos del año 2015, con los cuales, se puso en conocimiento de esta Entidad, la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 18 - 27 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

2. El concepto técnico No. 07812 del 21 de agosto de 2015, en el cual se concluyó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 75.1 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 31 de julio de 2015.*
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro con No. de serie BLJ010009, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio 2015.*
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC- 10 CALIBRATOR con No. serie QOH60018, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio 2015. (...)*

La Resolución mencionada, fue notificada por aviso a la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUAIDIA**, el día 01 de septiembre de 2020, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE240294 del 10 de octubre de 2019.

Mediante **Resolución 01686 del 28 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, levantó de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante Resolución 02716 del 07 de diciembre de 2015, a la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUAIDIA**, consistente en la suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, por tres cabinas, una planta y un computador y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en la calle 17 No. 18 – 27 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C.

El referido acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante radicado 2021EE65558 del 13 de abril de 2021.

Por medio de la **Resolución 02202 del 20 de octubre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió aclarar la Resolución 01686 del 28 de agosto de 2020, en el sentido de comunicar el contenido de dicha resolución a la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUIDIA**, la cual fue comunicada mediante la guía RA292443158CO del 12 de diciembre de 2020

La Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto 03502 del 24 de agosto de 2021**, a través del cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto 05810 del 07 de diciembre de 2015, en contra de la señora **NURY BIBIAN CARREÑO**.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de febrero de 2022, a la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUIDIA**, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2021EE177731 del 24 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (….)”

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Además, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza el debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

El último acápite del artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 establece que “*las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*”. Este precepto refuerza la obligatoriedad de observar las normas generales contenidas en el Código, siempre garantizando los derechos fundamentales de las partes interesadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente analizar el contenido material del **Auto 03502 del 24 de agosto de 2021**, por el cual se dispuso nuevamente ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, a través del **Auto 05810 del 07 de diciembre de 2015**, en contra de la señora **NURY BIBIAN CARREÑO GUAIDIA**.

Así, una vez revisado tanto el sistema de información de la Entidad como el expediente **SDA-08-2015-7009**, se evidenció que previamente se había proferido y notificado válidamente el **Auto 04027 del 10 de octubre de 2019**, mediante el cual se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, a través del **Auto 05810 del 07 de diciembre de 2015**, en cumplimiento de los requisitos legales y dentro de los términos procesales establecidos.

A la luz de lo anteriormente expuesto, la emisión del **Auto 03502 del 24 de agosto de 2021**, sin haberse justificado la necesidad de **reiterar o modificar lo dispuesto previamente mediante el Auto 04027 del 10 de octubre de 2019**, y que reproduce sustancialmente los mismos elementos fácticos, constituye una actuación redundante y contraria al principio de economía procesal, pudiendo generar confusión en el desarrollo del procedimiento y afectar la seguridad jurídica del administrado.

Por lo tanto, se hace necesario dejar sin efectos el **Auto 03502 del 24 de agosto de 2021**, preservando la validez y los efectos jurídicos del **Auto 04027 del 10 de octubre de 2019**, a través del cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, a través del **Auto 05810 del 07 de diciembre de 2015**, en contra de la señora

NURY BIBIAN CARREÑO GUAIDIA, actuación que de acuerdo a los soportes que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7009**, se encuentra debidamente notificada.

Lo anterior debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, y con lo señalado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que impone a las autoridades el deber de propender porque los procedimientos cumplan su finalidad y se respeten en todo momento los derechos de los interesados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la autoridad administrativa para que, en cualquier momento previo a la expedición del acto definitivo, de manera oficiosa o a solicitud de parte, subsane las irregularidades que se hubieren presentado a lo largo de la actuación, con el propósito de garantizar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta disposición impone el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar la legalidad del procedimiento y procurar por su debida culminación, en estricto respeto por los principios de eficacia, legalidad y debido proceso.

Así las cosas y a efectos de garantizar la coherencia y regularidad del procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente **SDA-08-2015-7009**, y considerando que mediante **Auto 04027 del 10 de octubre de 2019**, previamente se había ordenado la apertura de la etapa probatoria, se dispondrá dejar sin efectos el **Auto 03502 del 24 de agosto de 2021**, el cual fue expedido de manera innecesaria, sin que mediara justificación jurídica o procesal que soportara la reiteración de dicha actuación.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,



SECRETARÍA DE AMBIENTE